

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref: PROCESO N° 11001310304320240015300.
Demandante: MONICA MARÍA VELA ROJAS.
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, mayor y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto proferido por su despacho y publicado en el estado N° 177 del 28 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES

- En la pretensión 7 del libelo introductorio solicité el pago de la suma asegurada junto con los respectivos intereses moratorios.
- Posteriormente mediante el memorial respectivo presenté aclaración de dicha pretensión, sin modificarla, en el sentido de especificar la distribución o forma de pago de la suma asegurada deprecada originalmente y de sus intereses.
- La parte demandada presentó objeción arguyendo Sorpresivamente que en su personal convicción nuestra precisión no correspondía a una aclaración sino a una reforma.
- El despacho, sin exponer argumento alguno, recoge lo esbozado por la parte demandada al dar por cierto que no se trató de una aclaración de la pretensión séptima sino de una reforma a la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

El artículo 93 del CGP señala con claridad en el numeral 1°: “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (subrayas nuestras)

En el presente caso salta de bulto que no hay ninguna alteración ni de las partes, ni de las pretensiones ni de los hechos de la demanda. En cuanto a la aclaración –que no reforma– de la pretensión séptima, no hay alteración por las siguientes razones:

- El eje toral de la pretensión es el pago de la suma asegurada y los respectivos intereses moratorios, lo cual no se reforma o modifica.

- La aclaración lo único que hace es desagregar el pago pedido, lo cual no constituye de ninguna manera una alteración pues es de suyo conocido y entendible que en este tipo de aseguramientos, cuya suma asegurada fija es el valor total del crédito desembolsado, una cosa es la suma asegurada y otra cosa es el saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro, por lo general inferior a aquella, que por consecuencia obvia genera una diferencia o excedente.
- Concretamente, la aclaración no incrementa ni reduce la cuantía de la pretensión, simplemente precisa la manera en la que debe distribuirse la suma pretendida, reconociendo que una parte debe pagarse al Banco BBVA Colombia S.A. y otra a la demandante, en concordancia con las pretensiones tercera y quinta.
- Así las cosas, se itera, resulta obvio –y más que eso, necesario–, que haya que aclarar cuál será el destino de la totalidad de la suma pretendida, para claridad de la pretensión.
- Para poder considerar “alterada la pretensión” se necesitaría que, a manera de ejemplo, se cambiara el monto de la suma pedida o, se cambiara la pretensión dineraria por otra de naturaleza distinta, lo cual evidentemente no ocurrió.

Así las cosas, resulta claro que aquí no hubo una reforma a la demanda sino una diáfana aclaración.

De otra parte, no debe desconocerse que el artículo 93 del Código General del Proceso, en su primer inciso, no solo establece la figura de la reforma de la demanda, que al parecer es la única que admiten el despacho y la parte demandada, sino que también de manera expresa y cristalina establece la figura de la aclaración de la demanda, y no es letra muerta, lo cual no puede ser de manera alguna inobservado:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” (subraya nuestra)

Finalmente, manifestamos al despacho que la parte demandante no tiene ningún interés en reformar la demanda, lo cual tampoco en ningún momento ha sido solicitado.

De acuerdo con lo anterior, señor Juez, solicito respetuosamente reponer el auto referido para revocar su numeral segundo y, en su lugar, ordenar que al momento de fallar se tenga en cuenta la pretensión séptima, debidamente aclarada.

Adicionalmente, de manera respetuosa, solicitamos convocar a audiencia inicial.

Att.

LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO.
C.C. 19'429.453 de Bogotá
T.P. 151.370 del C.S. de la J.

**Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.**

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandante señora MÓNICA MARÍA VELA ROJAS, mediante el presente escrito presento Demanda Declarativa contra la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. conforme con los siguientes requisitos, hechos y pretensiones:

PARTES

DEMANDANTE: **Mónica María Vela Rojas**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Chía, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía 52.340.428 de Bogotá, actuando como beneficiaria del seguro, y quien fuera hija de la asegurada Sra. María Victoria Rojas Sánchez.

DEMANDADO: Lo es **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**, (NIT 800.240.8820) sociedad colombiana debidamente constituida y autorizada para desarrollar la actividad aseguradora, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su representante legal es el Sr. Marco Alejandro Arenas Prada, o quien haga sus veces.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que, entre BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., como aseguradora, y el establecimiento bancario denominado BBVA Colombia S.A., como tomador, se celebró el contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores que consta en la Póliza No. 0110043 ó 02-262-0000047442, sus anexos, certificados y demás documentos que forman parte de ella.

SEGUNDA: Que se declare que la señora María Victoria Rojas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 41'641.034 de Bogotá, tenía la calidad de asegurada en virtud de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 ó 02-2620000047442, Certificado No. 0013-0158-61-4018507956, sus anexos, certificados y demás documentos que forman parte de ella, tomada por el Banco BBVA Colombia S.A., con ocasión de la obligación 0013-0158-66-009621886118.

TERCERA: Que se declare, de una parte, que Banco BBVA Colombia S.A. tiene la calidad de beneficiario a título oneroso respecto del saldo insoluto –a la fecha del siniestro– de la deuda derivada de la obligación 0013-0158-66-009621886118, y de otra parte, que Mónica María Vela Rojas, tiene la calidad de beneficiaria a título gratuito –con relación al excedente–, respecto del Certificado No. 0013-0158-614018507956 derivado del contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 ó 02-262-0000047442, sus anexos, certificados y demás documentos que forman parte de él.

CUARTA: Que se declare que la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. incumplió el contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 ó 02-2620000047442, sus anexos, certificados y demás documentos que forman parte de él, tomado por el establecimiento bancario BBVA Colombia S.A., al no pagar el siniestro consistente en el fallecimiento de la señora María Victoria Rojas Sánchez.

QUINTA: Que se declare que la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. está obligada a pagar la totalidad de la suma asegurada prevista en el contrato de seguro en cuantía de ciento noventa y tres millones de pesos (\$193'000.000) moneda legal colombiana, así: Al Banco BBVA Colombia S.A. el monto del saldo insoluto de la deuda (obligación 0013-0158-66-009621886118) al 5 de enero de 2022, fecha del siniestro, y el excedente a favor de Mónica María Vela Rojas.

SEXTA: Que se declare que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se encuentra en mora de cumplir con la obligación de pagar la suma asegurada desde el día 5 de febrero de 2022 o, en subsidio, desde la fecha que se pruebe judicialmente.

SÉPTIMA: Que se condene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar la suma asegurada y, sobre su importe, intereses moratorios calculados a la tasa de interés máxima legalmente permitida, con base en el artículo 1080 del Código de Comercio.

El pago deberá hacerse de la siguiente manera:

1. A favor del Banco BBVA Colombia S.A., el saldo insoluto de la deuda al 5 de enero de 2022.
2. A favor de la demandante Mónica María Vela Rojas, la diferencia entre la suma asegurada (\$193'000.000) y el saldo insoluto de la deuda.
3. A favor de la demandante Mónica María Vela Rojas, la totalidad de los intereses moratorios sancionatorios que se causan por la mora del asegurador en el pago del siniestro.

OCTAVA: Que se condene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar las costas y agencias en derecho que ocasionen tanto la reclamación judicial como la extrajudicial.

HECHOS

1. El establecimiento bancario BBVA Colombia S.A., como tomador, celebró con la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. un contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores, que consta en la Póliza No. 0110043 ó 02-2620000047442, sus anexos, certificados y demás documentos que forman parte de él. A las coberturas que brindaba dicho contrato de seguro accedían los clientes deudores del banco, quienes conformaban el grupo asegurado.
2. Tramitada la solicitud de seguro respectiva, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. aseguró a la señora María Victoria Rojas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 41'641.034 de Bogotá, desde el 4 de marzo de 2021 y hasta el 5 de enero de 2022, fecha de su deceso.
3. Posteriormente BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. expidió el Certificado de Seguro No. 0013-0158-61-4018507956, mediante el cual certificó que María Victoria Rojas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 41'641.034 de Bogotá, contaba con cobertura del seguro desde el 4 de marzo de 2021 y, según su dicho, aún se encontraba vigente para el 26 de marzo de 2022.
4. La asegurada María Victoria Rojas Sánchez no designó beneficiarios a título gratuito por lo que, respecto del excedente del saldo insoluto de la deuda a la fecha del fallecimiento (parte de la suma asegurada cuyo titular es el Banco BBVA Colombia S.A.), tiene aplicación lo previsto en el artículo 1142 del Código de Comercio, según el cual los herederos de la persona asegurada tienen la calidad de beneficiarios legales o supletivos del seguro. Es pertinente precisar que para la fecha de su fallecimiento la asegurada María Victoria Rojas Sánchez era soltera, no tenía ninguna relación conyugal vigente ni estaba vinculada a una unión marital de hecho. Su única heredera es la suscrita, como su única hija.
5. Entre los amparos o riesgos asegurados por el contrato de seguro de vida grupo deudores que da base a la presente acción, se incluyó el amparo denominado Vida o Muerte por Cualquier Causa, por el cual se brindó protección por el riesgo de muerte de la asegurada María Victoria Rojas Sánchez, cualquiera que fuera la causa que diera origen al fallecimiento.
6. La suma asegurada para el amparo denominado Vida o Muerte por Cualquier Causa, ascendió a la suma de ciento noventa y tres millones de pesos (\$193'000.000) moneda legal colombiana.

7. El día 5 de enero de 2022 falleció la asegurada María Victoria Rojas Sánchez.
8. La entidad tomadora del seguro Banco BBVA Colombia S.A. reclamó formal y extrajudicialmente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el pago de la suma asegurada, acreditándose la ocurrencia del siniestro, al aportar el Registro Civil de Defunción correspondiente.
9. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. objetó la reclamación mediante comunicación del 1º de abril de 2022.
10. A la fecha de presentación del presente escrito, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. aún no ha pagado el siniestro.
11. El día 04 de enero de 2024 la demandante MÓNICA MARÍA VELA ROJAS radicó ante la Notaría 41 del círculo de Bogotá una solicitud de diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, la cual se citó para el día 03 de abril de 2024 y a la cual la aquí demandada no asistió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo sustancial me apoyo en el título 5, capítulo 1 del código de comercio colombiano.

En lo procesal es fundamento el artículo 82 y s.s. del CGP.

COMPETENCIA

El Juez del circuito es competente para conocer de la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto artículo 20 del CGP.

CUANTÍA

La cuantía del proceso asciende a trescientos veintiocho millones treinta y nueve mil setecientos diecisiete pesos. (\$328.039.717.00).

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme con lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso manifiesto que la suma de las pretensiones de esta demanda asciende a *TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIESISIETE PESOS (\$328.039.717.00) distribuidos así:*

\$183.758.234.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación.

\$144.281. 483.00 por concepto de intereses.

PRUEBAS

Para los efectos de esta diligencia, se acompañan copias simples de los siguientes documentos:

- Certificación sobre la existencia de la cobertura individual de seguro.
- Condiciones generales del contrato de seguro.
- Registro Civil de Defunción de María Victoria Rojas Sánchez.
- Registro Civil de Nacimiento de Mónica María Vela Rojas.
- Pruebas de la existencia y representación legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

ANEXOS

Anexo a esta petición los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Consideramos que el medio más idóneo para notificar a las partes es a través de correo electrónico.

A la demandante Mónica María Vela Rojas se le puede notificar en la Calle 6 No. 2 B - 28, Casa 9, de la ciudad de Chía o en el buzón de correo electrónico: monivelarojas@gmail.com

A la citada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se le puede notificar en la Carrera 9 No. 72 - 21, Piso 8, de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el buzón de correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com .

Al suscrito Abogado en el Email: luise.abogado@hotmail.com.

De ustedes, atentamente,

LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO
C.C. 19429453 de Bogotá.
TP. 151370 del C.S. de la J.

Recurso de Reposición y subsidio Apelación.

Desde luis ernesto arteaga nieto <luisse.abogado@hotmail.com>
Fecha Jue 31/10/2024 11:15
Para Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (238 KB)
Recurso por ACLARACIÓN.pdf; Demanda ACLARADA.pdf;

Proceso: 11001310304320240015300.

Demandante: MÓNICA MARÍA VELA ROJAS.
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cordial saludo.



LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO
Abogado

 315 345 9213
 www.arteganietoabogados.com.co